

CAPITULO I

DE LOS REGISTROS Y SUS AUTORIDADES

Artículo 1º: Registros

La Asociación Paraguaya de Criadores de Nelore (APCN), de acuerdo con el Art. 2º, de sus Estatutos, llevará a cabo bajo la autorización de la oficina de Registros Zootécnicos de la Asociación Rural del Paraguay, los registros de las categorías N1, N2 y N3 así como las HGS (Hembras genéticamente superiores) y N3LA, quedando los registros de las categorías de Avanzado y Puro de Pedigree, a cargo de la Oficina de Registros Zootécnicos de la Asociación Rural del Paraguay (ORZ/ARP).

Artículo 2º: Comisión de registro

Créase la Comisión de Registros Zootécnicos de la APCN, cuyo Director y Vicedirector deberán ser nombrados por la Comisión Directiva. El Director de Registros designará la Comisión de Registros que estará integrada por un Jefe de Registros y sus miembros, los cuales podrán ser o no socios de la APCN, con la aprobación de la Comisión Directiva, esta comisión deberá estar compuesta por 3 (tres) miembros como mínimo.

Artículo 3º: Firma

El Director de Registros tendrá a su cargo la firma de todas las correspondencias, Resoluciones de Registros y Certificados de Registro, de Inscripción de crías, de transferencia y de exportación de las variedades mencionadas en el Artículo 1º. El Vicedirector podrá firmar todo lo anteriormente citado en ausencia del Director de Registros y con anuencia del mismo.

Artículo 4º: Deberes y atribuciones

La Comisión de Registros será convocada por el Director de Registros para tratar los temas pertinentes a la misma.

De todas las reuniones se labrarán actas que firmarán los presentes. La reunión será dirigida por el Director o en su ausencia por el Vicedirector de Registros.

Son deberes y atribuciones de la Comisión de Registros:

- a) Llevar los Registros Zootécnicos de la Raza.
- b) Acordar, denegar o anular inscripciones.
- c) Vigilar la exactitud y regularidad de los Registros.
- d) Presentar un informe mensual a la Comisión Directiva sobre todos los trabajos de registros realizados.
- e) Exigir a los Criadores los datos o documentos que crean necesarios.
- g) Proponer a la Comisión Directiva las sanciones que correspondan, cuando no se cumplan las disposiciones del presente reglamento.

- f) Proponer a la Comisión Directiva la forma en que se deberán confeccionar los formularios y las planillas necesarias para el registro de los animales.
- h) Dar a los interesados copias o certificados de la planilla de Registros.
- i) Seleccionar y formar los Técnicos para realizar los registros.
- j) Adjuntar al reglamento de Registros Genealógicos todas las modificaciones y resoluciones tomadas por la Comisión Técnica referidas a Registros Genealógicos.
- k) Disponer inspecciones.

Artículo 5º: Resoluciones

La Comisión de Registros, con los documentos, correspondencias, resultado de las inspecciones, ADN, cronometría dentaria o cualquier otro elemento de juicio, dictará resolución, disponiendo en cada caso, aprobar, anular, y/o modificar las inscripciones.

Artículo 6º: Reconsideración

De las resoluciones tomadas por la Comisión de Registros se podrá solicitar la reconsideración. El interesado deberá hacerlo dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de su notificación, junto con la nota de reconsideración aportará los datos y las pruebas que hagan a sus respectivos derechos. La Comisión de Registros deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de solicitada la reconsideración, previo estudio, y verificación y resolución tomada de cada caso.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7º: Aranceles

Los aranceles serán fijados por la Comisión Directiva para los distintos servicios que presta la Comisión de Registros y comunicando su vigencia por los medios habituales de la Asociación.

Artículo 8º: Interpretación del reglamento

Toda duda en la interpretación de las disposiciones de este Reglamento será resuelta por la Comisión de Registros.

CAPITULO III

DE LOS CRIADORES

Artículo 9º: Criador

Entiéndase por criador de un animal a quien es el dueño de la madre en el momento de producirse el nacimiento. La Asociación requerirá la comprobación de la propiedad del padre o su semen transferido a nombre del propietario de la madre, al momento del servicio. Es el criador quien deberá solicitar la inscripción de la cría.

En el caso de animales nacidos durante el transporte, locales de venta o exposiciones, la solicitud de inscripción de la cría deberá ser requerida como criador por quien resulte comprador. En los casos de venta de animales con crías que no hayan llegado a la edad de inspección para el control, el criador de los animales deberá obligatoriamente presentar, previo a la venta, la solicitud de control e inscripción de la cría correspondiente. Al realizar la inspección, las crías podrán ser aceptadas o rechazadas. Las aceptadas llevarán los datos que correspondan al criador original, pero constará la propiedad del nuevo adquirente.

Artículo 10º: Registros de firma

En el primer trámite que realice ante los Registros, el Criador o su apoderado registrará su firma, certificada por escribano público. Idéntico trámite deberán cumplir aquellas personas que sean autorizadas por el criador para realizar todo diligenciamiento ante la Asociación, menos la transferencia de animales.

Artículo 11º: Domicilio postal

Todo criador deberá registrar su domicilio en la Asociación y mantenerlo actualizado. Al domicilio registrado en la APCN se remitirá la documentación y demás comunicaciones vinculadas con el Registro. Dicho domicilio postal será considerado como domicilio real para cursarle todas las notificaciones, referentes al registro de sus animales.

CAPITULO IV

DE LOS CRIADORES

Artículo 12º: Obligación del criador

Si la Asociación lo solicitare, es obligatorio para los criadores presentar la declaración de ventas y muertes de animales inscriptos ocurridos al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 13º: Responsabilidad del criador

El criador será responsable de la correcta identificación de sus animales y de la exactitud de la documentación elevada a la APCN.

Artículo 14º: Derechos del criador

El criador tendrá derecho a: inscribir sus animales según las normas establecidas en este reglamento, podrá solicitar reconsideración de las resoluciones en el caso que el mismo reglamento lo permita y también tendrá derecho de recibir correspondencia e informaciones generales para la correcta realización de sus inscripciones.

CAPITULO V

DE LAS DENOMINACIONES Y PREFIJOS

Artículo 15º: Nombres no aceptables

No se podrán utilizar como nombres:

1. Las palabras o nombres que oficialmente usen o deben usar el Gobierno Nacional y las Instituciones u Organismos del Estado.
2. Las denominaciones de razas, familias o tribus de Registros de esta Asociación o de la Raza Nelore en el extranjero.
3. Los nombres de establecimientos tradicionales del extranjero.
4. Las denominaciones compuestas con el agregado del sustantivo(“Cabañas”,“Estancias”, “Establecimientos”, y/o similares).
5. Los apellidos, salvo cuando ese vocablo sea el de un nombre común con significado propio. Sin embargo, podrá concederse como prefijo el propio apellido del Criador si previamente se obtiene la conformidad escrita de los socios de la Asociación con igual apellido.

CAPITULO VI

DE LA RAZA NELORE

Artículo 16º: Terminología Nelore

Para ajustar el uso de términos y expresiones a la justa denominación de los animales de la Raza y evitar el uso generalizado, masivo y engañoso de la palabra “NELORE” para haciendas generales, la Asociación dispone uniformar los términos básicos dentro de los siguientes lineamientos:

NELORE: Agregando a continuación la categoría a la que corresponde encuadrado dentro del estándar de la Raza y aceptado e inscripto por la Asociación en cualquiera de los Registros que integran sus planes de crianza. Ejemplo:
NELORE N1 (N1)

NELORE no inscripto: No es expresión aceptada por la Asociación.

CAPITULO VII

PLANES DE CRIANZA

Artículo 17º: Planes aprobados

Los planes aprobados por la Asociación son:

FORMACION DE LAS CATEGORIAS DE LOS PLANES DE CRIANZA

Artículo 18º: Categoría

1- Serán clasificadas como **“N1”** , todos los animales de sexo hembra de origen conocido o desconocido que reúnan las características raciales encuadradas de acuerdo a los padrones raciales establecidos para la raza Nelore y Nelore Mocho aprobados por la Asociación Paraguaya de Criadores de Nelore y los Registros Zootécnicos de la Asociación Rural del Paraguay.

2- Será considerado **superior** e identificado con la sigla **“S”** aquel individuo de libro abierto o cerrado, que haya sido poseedor de una certificación de Superioridad Genética en un programa de mejoramiento oficialmente reconocido y dicho certificado tenga el visto bueno de la APCN y de la ORZ/ARP.

3- Serán clasificadas como **“N2”** aquellas hembras hijas de matrices N1 y apareadas con toros puros de pedigree (PP), toros puros de pedigree superior (PPS), toros L.A. GS, toros GS, toros avanzados(A) o toros avanzados superiores (AS).

4- Serán clasificadas como **“N3”** las hembras hijas de matrices **“N2”** apareadas con toros puros de pedigree (PP), toros puros de pedigree superior (PPS), toros L.A. GS, toros GS, toros avanzados(A) o toros avanzados superiores (AS).

4.1- Serán consideradas como **“N3LA”**, todos los animales de sexo hembra de origen conocido o desconocido, que reúnan las características raciales encuadradas de acuerdo a los padrones raciales establecidos para la raza Nelore y Nelore Mocha aprobados por la Asociación Paraguaya de Criadores de Nelore y los Registros Zootécnicos de la Asociación Rural del Paraguay.

5- Registro Avanzado - Serán del libro avanzado los siguientes animales:

5.1- Método directo:

5.1.1- Machos y hembras hijos de matrices **“A”** apareadas con toros LA GS, o toros GS.

5.1.2- Machos y hembras hijos de matrices **“N3”** apareadas con toros puros de pedigree (PP), toros puros de pedigree superior (PPS), toros L.A. GS, toros GS, toros avanzados (A) o toros avanzados superiores (AS).

5.1.3- Machos y hembras hijos de matrices “N3LA” apareadas con toros puros de pedigree (PP), toros puros de pedigree superior (PPS), toros L.A. GS, toros GS, toros avanzados(A) o toros avanzados superiores (AS).

5.2- Método indirecto:

5.2.1- Machos y hembras hijos de matrices “HGS” apareadas con toros puros de pedigree (PP), toros puros de pedigree superior (PPS), toros L.A. GS, toros GS, toros avanzados(A) o toros avanzados superiores (AS).

5.2.2- Machos y hembras hijos de matrices “P.P” apareadas con toros LA GS, o toros GS.

6- Registro definitivo o Puro de Pedigree - Serán inscriptos en este registro:

6.1- Machos y hembras hijos de matrices “PP” apareadas con toros Avanzados (A), toros avanzados superiores (AS), Puros de pedigree (PP) o toros puros de pedigree superior (PPS).

6.2- Machos y hembras hijos de matrices “A” apareadas con toros Avanzados (A), toros avanzados superiores (AS), Puros de pedigree (PP) o toros puros de pedigree superior (PPS).

Todos los apareamientos que den como resultado un producto A, AS, PP o PPS, deberán ser comunicados y realizados en forma individual por inseminación artificial, monta natural dirigida o a campo, en la

ORZ/ARP de acuerdo a los reglamentos que rigen para dicha oficina.

El control de los productos para Registro Avanzado o Puros de Pedigree será realizado al pie de la madre por técnicos habilitados por la Oficina de Registros Zootécnicos de la ARP (ORZ/ARP). Para su registro definitivo, los animales deberán pasar por una obligatoria inspección fenotípica de aceptación a cargo de técnicos de la ORZ/ARP adecuándose a las exigencias del reglamento de dicha oficina.

Esquema de cruzamientos:

VACA	TORO	PRODUCTO	DENUNCIA
N1	L.A. GS/ GS	N2	APCN
	A /AS	N2	APCN
	PP /PPS	N2	APCN
N2	L.A. GS/ GS	N3	APCN
	A /AS	N3	APCN
	PP /PPS	N3	APCN

VACA	TORO	PRODUCTO	DENUNCIA
N3	L.A. GS/ GS	A	ARP
	A /AS	A	ARP
	PP /PPS	A	ARP
HGS	L.A.GS/ GS	A	ARP
	A /AS	A	ARP
	PP /PPS	A	ARP
A	L.A. GS/ GS	A	ARP
	A /AS	PP	ARP
	PP /PPS	PP	ARP
PP	L.A. GS/ GS	A	ARP
	A /AS	PP	ARP
	PP/PPS	PP	ARP
N3LA	L.A. GS/ GS	A	ARP
	A/AS	A	ARP
	PP/PPS	A	ARP

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19º: Duda de la filiación

Cualquier rechazo producido por duda en la filiación determinará para ese animal la posibilidad de ser relegado a la categoría N1 o ser rechazado de acuerdo a la resolución del inspector.

Artículo 20: Aceptación fenotípica en la inspección

La APCN tendrá a su cargo la inspección para la aceptación fenotípica de los productos a ser inscriptos en los registros.

Serán admitidos para la inscripción en los registros respectivos, los reproductores que a juicio del inspector autorizado por la APCN reúnan las características fenotípicas suficientes de su categoría, y serán rechazados aquellos que no los tengan.

Para la Categoría “N3LA” el trabajo será realizado con la inspección de 2 (dos) técnicos titulares, quienes deberán firmar las planillas de manera conjunta, en ausencia de uno de ellos se tendrá un Técnico Suplente. Estos Técnicos serán designados una sola vez por la APCN para el período mencionado en el artículo 18 inc. 4.1

Artículo 21º: Patrón Racial

Todo animal que no responda al Patrón Racial aprobado y que tenga caracteres fenotípicos descalificables, será rechazado y no inscripto en los registros.

Artículo 22º: Rechazos posteriores a la inscripción



En instancias posteriores a la inscripción, como en las exposiciones, remates, inspecciones y supervisiones, etc. podrán ser rechazados definitivamente por las autoridades de Registros Genealógicos de la Asociación (comisión de Registros, Jurado de Admisión, Inspectores, etc.) aquellos animales que presenten características que no se encuadren con los reglamentos en el momento de dicha inspección.

Artículo 23: De los tatuajes y marcas


Todo reproductor Nelore deberá ser identificado de acuerdo a las siguientes normas:

1. **Tatuaje:** el número de registro particular de cada animal será tatuado en la oreja izquierda en forma correlativa de acuerdo a la fecha de nacimiento y con el número 1 hasta el N° 9999.
2. **Marcas:** cada animal registrado estará marcado a fuego en el cuarto lado derecho, con la marca de la asociación para

las categorías N1, N2, N3 y N3LA, además de la “S” en caso de ser superior. Para las categorías Avanzado (A) y Puro de Pedigree (PP) se ajustara a las normas de la ORZ/ARP. En el caso de los animales Avanzado Superior (AS)y Puro de Pedigree Superior (PPS), la marca distintiva será la marca oficial de la APCN en la paleta derecha.

Categoría	Diseño	Se marcará con:
N1	N1	La marca oficial de la APCN en el cuarto lado derecho acompañada del número 1 (uno) al lado y hacia adelante.
N2	N2	La marca oficial de la APCN en el cuarto lado derecho acompañada del número 2 (dos) al lado y hacia adelante.
N3	N3	La marca oficial de la APCN en el cuarto lado derecho acompañada del número 3 (tres) al lado y hacia adelante.
Animales superiores	S	La letra “s” al lado y hacia delante de la marca oficial de la APCN y del número de la categoría correspondiente.
N3LA		La marca oficial de la APCN en el cuarto derecho.
AS y PPS		La marca distintiva será la marca oficial de la APCN en la paleta derecha.

3. Para el **control** de terneros, todos los animales, crías de

hembras N1 y N2 que pasen por la verificación oficial del técnico, llevarán una marca a fuego en la cara del lado izquierdo con la marca Oficial  de la A.P.C.N.

Artículo 24º: Anulación y rechazo de inscripción

No se aceptarán o se anularán inscripciones por las siguientes causas:

- a) Cuando el animal haya sido retatuado sin previa autorización de la Asociación.
- b) Cuando no se tatúe dentro de los plazos establecidos para el control de los terneros.
- c) Cuando el tatuaje no sea legible o presente dudas para la identificación del animal.
- d) Cuando hubiere animales del mismo sexo con tatuajes coincidentes o iguales.
- e) Cuando la edad del animal no corresponda a la denuncia de nacimiento presentado.

Artículo 25º: Tatuajes poco legibles

En caso de tatuajes poco legibles, deberá comunicarse por nota a la Asociación la que determinará el procedimiento a seguir.

Artículo 26º: Tatuaje coincidente por adquisición de reproductores

En los casos de adquisición de reproductores cuyos tatuajes coinciden con otros animales de propiedad del adquirente, este deberá ponerlo a conocimiento por nota a la Comisión de Registros, quien impartirá instrucciones para la correcta individualización del animal.

Artículo 27º: Caravanas

Se permite el uso de caravanas para los reproductores de plantel, al solo efecto de una individualización particular del criador, siempre y cuando no se dificulte la lectura de los tatuajes.

Artículo 28º: De las gestiones realizadas

Todas las gestiones realizadas ante la Comisión de Registros de la APCN, deberán ser hechas por escrito o en versión digital y firmadas por los criadores o sus representantes debidamente acreditadas para el efecto.

Artículo 29º: De la corrección de errores y sus plazos

El criador podrá solicitar corrección de posibles errores de padres, madres y tatuajes dentro de los 9 (nueve) primeros meses de vida, contados a partir de su fecha de nacimiento. En cuanto a la corrección de sexo y color se establece un

plazo de doce meses, contados a partir de la fecha del nacimiento del ternero. Además deberá abonar una multa cuyo monto será establecido por la Comisión de Registro de la APCN.

Artículo 30º: De las cuentas con la administración

Todo criador, sea o no socio, podrá tramitar inscripciones ante la APCN. Los pedidos de trabajo serán atendidos, siempre y cuando no deban por ningún servicio anteriormente realizado o multa impuesta por la Comisión de Registros de la APCN.

Artículo 31º: Confidencialidad

La Asociación garantiza la confidencialidad para con terceras personas, de los datos presentados ante la APCN, salvo expresa autorización del propietario, que deberá ser presentada por nota firmada por el mismo.

Artículo 32º: Interpretación del Reglamento

Toda duda en la interpretación de las disposiciones de este reglamento, será resuelta por la Comisión de Registros de la APCN en un plazo no mayor a 90 (noventa) días.

CAPITULO IX

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 33º: Inspecciones para la aceptación

Al presentar la Solicitud de apertura de Registros y la solicitud de Inspección de crías, quedará automáticamente registrado el pedido de inspección. Las mismas serán ordenadas por la Comisión de Registros, de acuerdo a las giras programadas para los inspectores.

Artículo 34º: Animales aceptados por los inspectores

Los animales aceptados por los inspectores oficiales designados por la APCN, serán marcados por él, en el momento de la inspección, con la marca oficial de la APCN para cada caso.

Artículo 35º: Inspecciones y supervisión

La APCN podrá, en todo momento, ordenar toda clase de investigación, exámenes, identificación, tipificación de sangre o ADN, de cualquier animal inscripto, y puede controlar o concursar todos los registros del criador y verificar las inspecciones de su archivo y controlar la existencia del mismo, con el propósito de aclarar o dilucidar cualquier aspecto en el que la Asociación esté interesada.

Estas inspecciones podrán ser preavisadas o no y se podrán realizar en forma parcial o total del plantel a ser supervisado.

Serán sin cargo para el criador. Sobre el resultado de la supervisión, la APCN podrá tomar resoluciones de índole informativo, correctivo o determinantes.

Artículo 36º: Consideraciones generales para la inscripción

Los inspectores autorizados por la Asociación podrán rechazar las inscripciones de los animales presentados por el criador por una o varias de las siguientes razones:

- a) **Padrón racial:** todo animal que no responda al padrón racial aprobado por la Asociación y que tenga caracteres fenotípicos descalificables.

- b) **Tabla de Circunferencia escrotal mínima:**

Meses	Cm.
16 a 18	28
18 a 20	30
20 a 22	31
22 a 24	32
24 a 28	33
28 a 32	34
Más de 32	Más de 34

- c) **Pesos mínimos:** como peso de referencia aproximada, se considerará 280 kg en hembras y 450 kg en machos, y buena condición corporal en ambos. En todo caso, primará siempre el criterio profesional.

CAPITULO X DE LOS PLAZOS

Todos los plazos se ajustarán a los plazos establecidos por la ORZ/ARP y cualquier modificación establecida por dicha oficina será comunicada a los productores.

Artículo 37º: Casos no previstos

Los casos no previstos en el reglamento que pueden ser presentados, la solución de los mismos será propuesto por la Comisión de Registro a la Comisión Directiva de la APCN, la cual dictaminará sobre las mismas.

CAPITULO XI AUDITORIAS

Todos los datos, registros, documentaciones, base informática y trabajos de campo serán auditables por la ORZ/ARP en el tiempo y momento que dicha oficina así lo disponga. Los litigios entre partes serán resueltos por la ORZ/ARP.

CAPITULO XII

DE LOS ANIMALES IMPORTADOS

Artículo 38º: Inscripción

Para solicitar inscripción de animales importados, el criador deberá presentar en la oficina de Registros de la APCN o de ORZ/ARP, según corresponda, copia de los antecedentes de importación.

Artículo 39º: Certificado de antecedentes

Los documentos que acreditan la genealogía de todo animal importado que se introduzca en nuestro país deberán contener todas las formalidades por la entidad que controle los registros correspondientes de la raza del país en que el animal haya nacido. Dicha entidad deberá estar previamente reconocida por la APCN.

El certificado de antecedente deberá contener en el caso de que las hembras vengán servidas, la certificación de antecedente del toro que efectuó el servicio.

Artículo 40º: Inspección

Previa presentación de los certificados, todos los animales deberán ser individualizados de acuerdo a las normas de este

reglamento, debe ser aprobado fenotípicamente por un inspector de la Asociación como requisito para la inscripción en el registro que corresponda.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 41º: Numeración de terneros

En caso de incumplimiento del art. 48 de los plazos de servicio, el criador podrá solicitar reconsideración de los terneros en falta, completando el formulario oficial de la APCN cuya aceptación será estudiada por la Asociación, previo resultado de ADN. Además deberá abonar una multa cuyo monto será establecido por la comisión de Registros de la APCN.

Artículo 42º: Adulteraciones

Si se constata alguna adulteración en los datos de un animal, se cancelará dicho registro, sin perjuicio de las sanciones institucionales, civiles o penales que correspondieren a propietarios, cómplices y encubridores. Este hecho se comunicará a la ORZ/ARP.

Artículo 43º: Fraude en las comunicaciones

Todo criador que a juicio de la APCN cometiera algún fraude intencionalmente o intentase efectuarlo en las inscripciones, transferencias, servicios, etc., o que de cualquier otra manera atentase contra la veracidad o exactitud de sus declaraciones ante la oficina de Registros y de acuerdo a la severidad que a criterio de la APCN correspondiere aplicar, estará sujeto a cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia formal
- b) Multa
- c) Suspensión temporal de usar los servicios de la APCN
- d) Suspensión definitiva de usar los servicios de la APCN.

CAPITULO XIV

DE LOS SERVICIOS Y NACIMIENTOS EN GENERAL

Artículo 44º: Servicios aprobados por la APCN

A. Individual

A.1. Por Inseminación Artificial (manual) IA

A.2. A corral-monta natural dirigida (MND)

A.3. A campo-monta natural (MN), aceptándose un máximo de 60 (sesenta) vacas por 1 (un) toro por servicio.

B. Colectivo

Artículo 45º: Servicio por inseminación artificial (IA)

Los criadores que deseen inscribir servicios por IA, deberán completar los formularios oficiales de la APCN, ya sea en versión digital o en formularios impresos, en el cual se identificarán las hembras con sus números de RP Y HBP, según corresponda. Además deberá presentarse en la ORZ/ARP, la solicitud de transferencia de pajuelas necesarias para cubrir los servicios denunciados. El procesamiento de los datos presentados en la APCN, estará sujeto a aprobación por parte de la ORZ/ARP, de las transferencias solicitadas por el criador.

La APCN requerirá la comprobación de la propiedad del padre o su semen transferido a nombre del propietario de la madre, al momento del servicio.

Artículo 46º: Servicio de monta natural (MN)

Los criadores que deseen inscribir los servicios por MN a corral o a campo, deberán completar los formularios oficiales

de la APCN ya sea en versión digital o en formularios impresos, en el cual se identificarán las hembras con sus números de RP y HBP, según corresponda. Además deberá comunicarse en la planilla, las fechas de entrada y salida de servicio del toro con sus números de RP y HBP, según corresponda.

Para los casos de monta natural con toros de propiedad de terceros se deberá adjuntar, la comunicación de préstamo firmada por el propietario del reproductor, en el formulario de la APCN establecido para tal efecto. En todos los casos, el criador deberá adjuntar copia del resultado de ADN de los toros utilizados.

En caso de utilizar reproductores de categoría de registro Avanzado y/o Definitivo, se deberá adjuntar una copia del pedigree expedido por la ORZ/ARP.

Artículo 47º: Servicio colectivo (SC)

Se entiende por servicio colectivo los realizados con múltiples toros, en un rodeo máximo de 100 (cien) vacas cubiertas por un mínimo de 2 (dos) toros. Los mismos deberán estar bien identificados e indicando las fechas de inicio y fin del servicio.

Los criadores que deseen inscribir sus servicios colectivos, deberán completar con formularios oficiales de la APCN, en el cual se identificarán las hembras con sus números de RP y

HBP, según corresponda.

Los servicios colectivos podrán ser denunciados y realizados por varios toros de una misma variedad sobre un rodeo de hembras de igual o diferente variedad, siempre y cuando esté contemplado en los planes de crianza, detallado en el presente reglamento.

En todos los casos, el criador deberá adjuntar copia del resultado de ADN de los toros utilizados.

Artículo 48º: De los plazos de servicio de monta natural

El plazo máximo admitido para servicios de monta natural a campo y colectivo, será de 150 (ciento cincuenta) días contados a partir de la fecha de entrada denunciada en el formulario correspondiente. Pasado dicho plazo, el criador deberá volver a comunicar el servicio como si fuese uno nuevo.

Artículo 49º: De los nacimientos

Para la inscripción de nacimientos, se deberán completar formularios oficiales de la APCN ya sea en versión digital o en formularios impresos, en el cual se identificarán: la categoría del producto nacido, los datos de la madre y los datos del padre, con sus números de RP y HBP, según corresponda. La comunicación de nacimiento hecha por el criador será considerada como solicitud de inscripción del producto.

Artículo 50º: De la numeración de los terneros

Los terneros a ser denunciados en la APCN, deberán ser numerados empezando desde el RP 1 hasta el 9999, en forma correlativa de acuerdo con la fecha de nacimiento.

Artículo 51º: Nacimientos de mellizos

En caso de nacimiento de mellizos, el criador deberá aclarar en el formulario a los efectos de su posterior inscripción. Si se tratare de mellizos de ambos sexos, solo se inscribirá el macho y si se tratare de dos hembras se inscribirán las dos.

Artículo 52º: De la inscripción de los nacimientos

La inscripción de los terneros, generalmente deberá ser solicitada por el criador, sin embargo en casos de animales nacidos durante transportes, locales de venta o exposiciones, la solicitud de inscripción deberá ser requerida como criador por quien resulte comprador. En los casos de ventas de animales con crías que no hayan llegado a la edad de inspección para el control, el criador de los animales deberá obligatoriamente presentar, previo a la venta, la solicitud de control e inscripción de la cría correspondiente. Al realizar la inspección las crías podrán ser aceptadas o rechazadas. Las aceptadas llevarán los datos que correspondan al criador original pero constará la propiedad del nuevo adquirente.

Artículo 53º: De los plazos de presentación de denuncias

Los plazos para presentación de las denuncias de servicios y nacimientos serán los siguientes:

- a) **Servicio de monta natural individual y colectiva:** hasta el último día hábil del 5to mes, contado a partir del mes siguiente de la fecha de entrada del toro.
- b) **Servicio de inseminación artificial y monta dirigida:** hasta el último día hábil del 5to mes, contado a partir del mes siguiente del declarado en el servicio.
- c) **Nacimientos:** hasta el último día hábil del 4to mes, contado a partir del mes siguiente del declarado del nacimiento.

Pasados los plazos mencionados, la APCN cobrará un canon en concepto de multa por presentación tardía, cuyos montos serán establecidos por la Comisión de Registros de la APCN.

El plazo máximo para la recepción de CDS será de hasta 8 meses de gestación. Pasado este periodo, el criador no podrá realizar la presentación del servicio.

En caso que el criador desee inscribir un ternero cuyo servicio no fue presentado, deberá solicitar examen de ADN, a los efectos de comprobar la paternidad.

En cuanto al nacimiento, el plazo máximo de presentación con pago de multas, será hasta los 12 meses.

CAPITULO XV

DE LOS SERVICIOS Y NACIMIENTOS DE TRANSFERENCIAS DE EMBRIONES

Artículo54º: Para casos de servicios producidos por transferencias de embriones, y nacimientos que resulten de esta técnica, los criadores deberán ajustarse a lo reglamentado por la ARP.